JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 56, que prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus deriavdos.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 56

CONSIDERANDO: Que la actividad de la Exportación de Sangre y sus derivados con fines comerciales, se nutre de los sectores de nuestra sociedad, desprovistos de recursos materiales, de precaria condición socio-económica y por ende de muy bajos niveles nutricionales;

CONSIDERANDO: Que la exportación de sangre y sus derivados con fines comerciales por su magnitud, atenta contra

el Programa Nacional de Sangre, ejecutado bajo la responsabilidad de la Cruz Roja Dominicana, y establece abierta competencia con las necesidades de ese preciado líquido, en las instituciones de Salud, tanto públicas como privadas del país, en su noble propósito de preservar, fomentar, reparar y rehabilitar la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es a todas luces inconsecuente, desde el punto de vista de la solidaridad humana, el hecho de que personas físicas o morales, se dediquen al comercio de exportación, con un líquido tan vital para resolver problemas de salud, en todo el ámbito nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha actividad atenta contra la Salud del Pueblo Dominicano, que no debe ser atributo del hombre aislado, puesto que la salud es un derecho de todos los individuos de nuestra Sociedad y no el privilegio de algunos. La Comunidad está influida total o parcialmente, por el estado de salud de sus componentes, que aportan la energía física o intelectual al bienestar común, que tiene relacion directa con la dinámica Económica y Social del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República dice: El Estado estimulará el desarrollo colectivo de la Seguridad Social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad y la vejez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Se prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.

ARTICULO II.—Se castigará con pena de dos meses a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos oro, o con ambas penas a la vez a toda persona física o moral, que viole las disposiciones de esta iey .En caso de que la infracción a esta

ley sea cometida por una persona moral, las penalidades serán ejecutadas contra el Presidente, Director o Gerente de la entidad.

PARRAFO: En caso de calamidad pública o tragedia colectiva en algún País hermano, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, podrá ordenar que una cantidad determinada de Sangre o sus derivados, sea enviada como Donación a ese País.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 545 que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971, se han